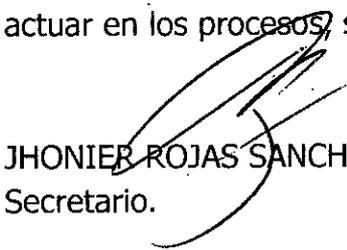


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021. A despacho demanda digital que correspondió por reparto. Se informa que se cumplió con la Circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

  
JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 417

Radicación: 2021-103

Santiago de Cali, tres (3) de junio dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda para el PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS DE MENORES DE EDAD, promovida mediante apoderado judicial por la señora KENNY YULIANA LÓPEZ RÍOS, mayor de edad domiciliada en Hollywood, Florida, Estados Unidos, en representación de sus menores hijos LINDA ISABEL y DANIEL MONTOYA LÓPEZ, domiciliados en Cali, Valle, en contra del señor DIEGO HERNÁN MONTOYA TORRES, mayor de edad, también domiciliado en esta ciudad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias:

1. El poder otorgado por la demandante, no incluye la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. El poder especial otorgado, no indica el lugar del juez del conocimiento al que se dirige, y además resulta insuficiente, en tanto no expresa la persona a la que faculta demandar. (Art. 74 C.G.P.).
3. No se acredita haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, respecto del permiso para salir del país que promueve, puesto que en el acta de conciliación que se aporta, que data de enero de 2013, el tema tratado fueron las visitas. (Art. 40 Ley 640 de 2001).
4. En consonancia con el poder, en la parte proemial de la demanda, se plantea un proceso de PERMISO A MENORES DE EDAD PARA SALIR DEL PAÍS, no obstante, en la pretensión se alude a que consecuentemente se otorgue la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de los menores, sin que se planteen los hechos que sustentan esta pretensión, debidamente circunstanciados. Por tanto, debe aclarar lo pertinente, aunado a que no el apoderado no está facultado para promover demanda de custodia, otro motivo de insuficiencia del poder, y tampoco acreditó el agotamiento de la conciliación previa respecto a este tópico. (Art. 82-4-5 C.G.P.).

5. No se indica en el acápite de notificaciones de la demanda la dirección física ni electrónica donde la parte demandante recibirá notificaciones, y tampoco la de los testigos que solicita. (Art. 82- 10 C.G.P. y Art. 6 Decreto 806/20).

6. En el acápite de notificaciones, no se indica la dirección de correo electrónico u otro canal digital donde recibirá notificaciones la parte demandada, y tampoco nada dice al respecto, y si es del caso, habrá de afirmarse bajo la gravedad de juramento que se trata del utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la misma. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

7. No se acredita haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos al demandado a la dirección física que suministra. (Art. 6-4 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial, para el solo efecto de esta providencia, dadas las deficiencias del poder otorgado.

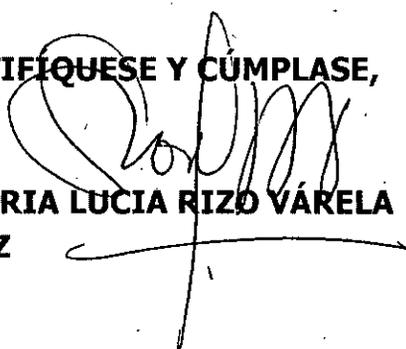
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS A MENORES DE EDAD, presentada por la señora KENNY YULIANA LÓPEZ RÍOS, en representación de sus menores hijos LINDA ISABEL y DANIEL MONTOYA LÓPEZ, en contra del señor DIEGO HERNÁN MONTOYA TORRES.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte actora que dispone del término de cinco (5) días, para subsanar las falencias observadas, so pena de rechazo y, que simultáneamente con el escrito de subsanación, deberá enviar en forma simultánea copia del mismo, al demandado.

**TERCERO:** RECONOCER personería al DR. DANIEL COLORADO VEGA, abogado con T.P 282.083 del C.S.J., como apoderado de la demandante, para los efectos de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 83 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 16/06/2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ